



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2020 0066 00
Asunto	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE - SIGUE ADELANTE

Se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso al demandado ELISEO PEREA, a la dirección física aportada en la demanda CALLE 2B N 81A-26 con resultado efectivo.

Por acreditarse los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUIS YEIBER SÁNCHEZ MOSQUERA del auto que libró mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente trámite, a partir del día 23 de septiembre de 2021.

En ordena a lo anterior se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA., formuló demanda ejecutiva en contra del señor ELISEO PEREA Y LUIS YEIBER SÁNCHEZ MOSQUERA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en un pagaré incorporado en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 06 de marzo de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago y por auto del 29 de octubre de 2020 se corrigió auto que libro mandamiento de pago.

La notificación del demandado ELISEO PEREA se realizó por aviso el día 03 de marzo de 2022. EL demandado LUIS YEIBER SÁNCHEZ MOSQUERA fue notificado por conducta concluyente el 23 de septiembre de 2021. Ninguno de los demandados formuló excepciones en el término otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA y en contra de ELISEO PEREA Y LUIS YEIBER SÁNCHEZ MOSQUERA, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 06 de marzo de 2020 y auto del 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.289.530

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.v

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 120** hoy **11 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca07bf973855ad11657c0e95447acc55aeb27fc44499c17f425d7334d98fa4c**

Documento generado en 10/08/2022 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>